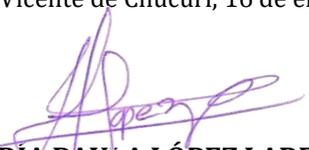




Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN.  
Demandante: XIMENA ELIZABETH ROVIRA SÁNCHEZ.  
demandados: CARLOS ARTURO CORZO LÓPEZ Y OTROS.  
Radicado N°: 686894089002-2023-00285-00.

**Informe secretarial:** Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente a la póliza judicial vista en el pdf 021 del expediente digital.

San Vicente de Chucuri, 16 de enero de 2024.

  
**MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndosele requerido, el apoderado del demandante allegó en oportunidad, la póliza judicial que se ve en el pdf 021 del expediente digital.

Ahora bien, revisada dicha póliza, en ella se observa un error que debe ser corregido para su adecuada aceptación, consistente en la denominación del juzgado que ordenó tal caución. En efecto, véase que allí equivocadamente dice que el juzgado que ordenó la caución, fue el “*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA*”.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** al apoderado del demandante para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue la respectiva póliza, expedida en forma adecuada, mediante la cual se preste caución, y que, reitérese, **DEBERÁ** ser equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, es decir, al veinte por ciento (20%) del valor económico incorporado en los contratos demandados en simulación; **SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTR**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de enero de 2024, siendo las 08:00 am.

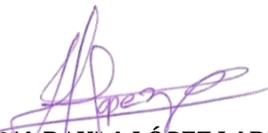
MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA  
SECRETARIA



**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**Demandante:** NELLY CASTRO NEIRA.  
**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO PIMIENTO Y OTROS.  
**Radicado N°:** 686894089002-2023-00322-00.

**Informe secretarial:** Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente a los escritos de subsanación y retiro de la demanda, vistos en los pdf's 019 a 022 del expediente digital.

San Vicente de Chucuri, 16 de enero de 2024.

  
**MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proveer lo propio frente al escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la demandante, si no fuera porque posterior a ello, la apoderada solicitó el retiro de la demanda, conforme se puede ver en el pdf 022 del expediente digital.

Y como quiera que el retiro de la demanda es una facultad del extremo demandante, a ello se accederá ordenando el archivo del proceso.

### DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurada mediante apoderado(a) judicial, por **NELLY CASTRO NEIRA**, en contra de **PEDRO PIMIENTO Y OTROS**; por la razón explicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de enero de 2024, siendo las 08:00 am.

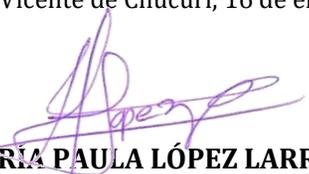
MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA  
SECRETARIA



Proceso: ANTES - VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO. AHORA - ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.  
Demandante: HELI CRUZ LEON.  
Demandadas: ABIGAIL RIOS PINTO Y MARINA ACOSTA SILVA.  
Radicado N°: 686894089002-2023-00263-00.

**Informe secretarial:** Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente al segundo escrito de subsanación de la demanda, allegado el 30 de noviembre de 2023 y visto en el pdf 021 del expediente digital.

San Vicente de Chucurí, 16 de enero de 2024.

  
**MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente al segundo escrito de subsanación de la demanda que fue allegado el 30 de noviembre de 2023 y que se puede ver en el pdf 021 del expediente digital.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital del proceso, se tiene que, con auto del 22 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por segunda vez, señalándose allí con precisión, los defectos de que adolecía y concediéndose el término de cinco (5) días para la presentación de su respectiva subsanación. Por lo que el escrito de subsanación de la demanda que ahora es objeto de revisión, se tiene por allegado dentro del término de ley.

Ahora bien, revisado dicho escrito de subsanación en su integridad, se advierte que, con el mismo, **no** se atendieron o corrigieron las dos falencias que detalladamente fueron señaladas en el auto del 22 de noviembre de 2023, exigidas taxativamente por el artículo 401 del CGP., y consistentes en la obligación procesal de **(i)** “determinar [en la demanda] las zonas limítrofes [de los predios en cuestión], que habrán de ser materia de la demarcación” y, **(ii)** anexar un “dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria”; argumentando para ello, que le “sorprende la postura del despacho, pues no se está propendiendo por la integridad de mi representado y su familia, sino que se le obliga a que pese a dichos riesgos de ser expulsados, atacados y amenazados, debe realizar la **demarcación**, sin importar las consecuencias de ello. Se logró realizar un levantamiento topográfico (anexo que está dentro de la demanda) el cual explica al detalle la demarcación de esos linderos, tal peritaje fue aportado, pero el despacho no está explicando la razón por la cual dicha instalación de mojones de ese peritaje no es suficiente para valorarla como elemento fundante para una posterior demarcación. Bajo la gravedad de juramento manifestamos que ese levantamiento topográfico explica al detalle cómo están demarcados los linderos, las zonas objeto de demarcación y de cuales medidas debe el despacho hacer uso para la correspondiente alinderación (sic).”

Al respecto, tratándose del primer caso, reitéresele al libelista que lo exigido por la norma **no es** la determinación precisa de linderos, ni tampoco la “demarcación” en terreno, sino la determinación de las “**zonas** limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación”, requisito que se satisface indicando cuáles son la “zonas”, colindancias o extremos en discusión de los predios “que habrán de ser materia de la demarcación”, y que para su sencilla determinación en nada requiere de la visita o acceso físico a tales partes de los predios.



Y tratándose de la segunda exigencia, esto es, del “*dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria*”; aclárese que el levantamiento topográfico allegado con la demanda no indica ni determina cuál es la línea divisoria de los tres predios cuyos linderos se discuten, pues véase además, que en la gráfica o plano allegado, ni siquiera se señala dónde se encuentran ubicados los dos predios de las demandadas, mucho menos la extrañada y exigida línea que los divide del predio del aquí demandante y que, enfatícese, es indispensable tanto para la resolución del fondo del asunto, como para la garantía del derecho de defensa y contradicción del extremo demandado, a quien debe respetársele la oportunidad de pronunciarse frente a la “línea” que el demandante alegue como divisoria de los predios.

Al respecto, aclárese también que, para la satisfacción de este requisito, en nada es necesaria la visita técnica a los predios, pues tal dictamen y línea divisoria, la debe realizar el perito, a partir del adecuado análisis que haga de los linderos contenidos en los títulos de propiedad de dichos fundos. Todo lo cual, deja sin piso las justificaciones del apoderado y evidencia su incumplimiento de las exigencias procesales señaladas oportunamente.

Así las cosas y sin necesidad de otras argumentaciones, al encontrar el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, imperiosamente la misma se deberá rechazar, tal y como lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el archivo del proceso, lo cual obliga a no realizar pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares inicialmente solicitadas.

### DECISIÓN

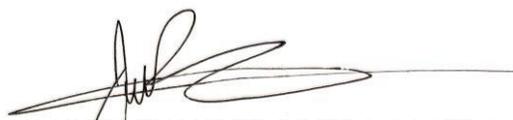
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, instaurada mediante apoderado(a) judicial, por **HELI CRUZ LEÓN**, en contra de **ABIGAIL RIOS PINTO** y **MARINA ACOSTA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de enero de 2024, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA  
SECRETARIA



**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.  
**Demandante:** ARNULFO PINO ARGUELLO.  
**Demandado:** ARMANDO PINEDA GARNICA.  
**Radicado N°:** 686894089002-2023-00276-00.

**Informe secretarial:** Al despacho para lo que estime pertinente proveer, frente al escrito de subsanación de la demanda, visto en el pdf 009 del expediente digital, con solicitud de medida cautelar.

San Vicente de Chucurí, 16 de enero de 2024.

**MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda que fue allegado el 28 de noviembre de 2023 y visto en el pdf 009 del expediente digital, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término concedido en el auto del 22 de noviembre de 2023 y que, con él, se subsanó la falencia advertida en dicho auto.

Por consiguiente, al verificar el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 82 y siguientes del CGP., se dispondrá su admisión y trámite, por la senda del proceso verbal sumario, establecido en el artículo 390 y siguientes del estatuto adjetivo.

Ahora bien, adicional a la subsanación de la demanda, la apoderada del demandante solicita el decreto del **embargo y secuestro** “de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula 320-9267, 320-24641 y 320-24642 (...), cuyo propietario es el señor **ARMANDO PINEDA GARNICA**”; cautelas estas que se negarán por no estar referidas en el artículo 590 del CGP., además de que no se dan los presupuestos del literal *c* del mismo artículo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, instaurada mediante apoderado(a) judicial, por **ARNULFO PINO ARGUELLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.040.471, en contra de **ARMANDO PINEDA GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.957 y relacionada con **EL CONTRATO DE PERMUTA** que fue suscrito entre las partes el catorce (14) de febrero de 2023.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto en **ÚNICA INSTANCIA**, por las reglas propias del procedimiento **VERBAL SUMARIO**, contemplado en los artículos 390 y siguientes del CGP., amén de las especiales consagradas en el dispositivo 375 *ibidem*.

**TERCERO: NOTIFICAR** de esta providencia al demandado **ARMANDO PINEDA GARNICA**, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, en caso de tratarse de dirección física y/o, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el supuesto de practicarse la notificación a través de mensaje de datos a la dirección o sitio electrónico suministrado en la demanda.



**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al demandado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme lo ordena el artículo 391 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 17 de enero de 2024, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA  
SECRETARIA